



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos – Karen Liz Herrera Argumedo, en representación de su hijo, el niño Samuel Sierra Herrera, contra Sebastián Sierra Vieira. Radicado No. 2021-00071-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el ejecutado Sebastián Sierra Vieira, a través de apoderada judicial

ANTECEDENTES

La señora Karen Liz Herrera Argumedo, presentó, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Sebastián Sierra Vieira. Se libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021, ordenando notificar la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, es decir, enviándole copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos al canal digital suministrado por la parte ejecutante del ejecutado.

De igual forma se dispuso que la notificación personal se entendería realizada trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que el ejecutado disponía 5 días para pagar, o 10 días para ejercer su derecho a la defensa.

El día 26 de enero del presente año, el ejecutado, Sebastián Sierra Vieira, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, argumentando que se encontraba en término para interponer el recurso, toda vez que solo hasta el día 26 de enero del presente año, dio acuse de recibido al correo electrónico mediante el cual se le notificó.

Ahora, la parte ejecutada se encuentra presentando incidente de nulidad fundamentado en la causal 8ª del art. 133 del CGP. Considera la incidentante que el recurso de reposición que fue presentado en su momento, sí se hizo dentro del término, toda vez que, solo tuvo acceso al mensaje de datos mediante el cual se le notificó del proceso el día 26 de enero de la actualidad, y que en esa fecha acusó el recibido. Considera que este juzgado desconoció el precedente jurisprudencial de la sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible condicionalmente el inciso 3º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término dispuesto en esa norma, empezará a contarse solo cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.

En ese entendido, sostiene que el mensaje de datos solo fue leído el día 26 de enero del año 2022, y en esa misma fecha acusó el recibido, por lo que se encontraba en término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Además, que para el término de las excepciones solo habían transcurrido 4 días, por

lo que resulta vulneratorio al debido proceso y derecho a la defensa. Solicita se declare la nulidad del auto de fecha 11 de febrero del año 2022.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte ejecutante, quién se pronunció indicando que la notificación realizada al ejecutado, vía correo electrónico, se hizo el día 18 de enero de 2022 a las 10:50 a.m., y que el iniciador del correo dio constancia de su entrega a las 10:51 a.m., de ese mismo día. Que la abogada del ejecutado realiza una mala interpretación de la sentencia de la Corte Constitucional, ya que el término empieza a contarse desde el momento en que el servidor informa la recepción del mensaje al correo de destino, es decir, que el correo de notificación es entregado al destinatario, e instantáneamente este entra a reposar en la bandeja de entrada de los correos recibidos de la parte ejecutada. Que, en el caso en concreto, ello aconteció desde el 18 de enero de 2022 a las 10:51 am, fecha que según el comprobante que anexó, el servidor informó que la parte ejecutada recibió el correo. Por ello, solicita se niegue la nulidad deprecada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si efectivamente se configura la nulidad establecida en el núm. 8° del art. 133 del CGP., propuesta por la abogada del ejecutado.

TESIS DEL JUZGADO

No prosperará la nulidad pedida. En efecto, en el expediente existe constancia de que la notificación personal del ejecutado se envió vía correo electrónico el día 18 de enero del presente año, y que el iniciador del correo del ejecutado indicó que el mensaje se encontraba en la bandeja de entrada de su correo electrónico en esa misma fecha a las 10:51 a.m., por lo que esa notificación, de conformidad con lo precisado en el inciso 3° del art 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, se entendió realizada a los dos días posteriores a la fecha señalada. Por lo que no se configura la causal de nulidad alegada

ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA SUSTENTAR LA TESIS

El tema de las nulidades procesales se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al art. 138 del Código General del Proceso.

La causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del ejecutado, es la consagrada en el numeral 8° del art. 133 del CGP., que establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

La abogada del ejecutado sustenta la nulidad deprecada en que a su representado no le fue notificado en debida forma el mandamiento ejecutivo librado en su contra,

toda vez que, de conformidad con lo establecido con parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020, en conc. con el art. 8° íd., el término del traslado y, por ende, de la notificación del mandamiento ejecutivo, empieza desde el momento en que da el acuse de recibido, que en este caso, el acuse de recibido se envió el día 26 de enero de 2021, al correo del abogado de la ejecutante, por lo que considera se encontraba en término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el que fue rechazado por el despacho en providencia del 13 de febrero de 2022.

Ahora bien, el inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 420 de 2020, precisa lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* La Corte Constitucional, en esa decisión puntualizó que ese término establecido en el numeral 3° del art. 8°, empezará a contarse cuando la parte a quien se notifica, da el acuse de recibido o, cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, evidentemente mediante auto de fecha 31 de mayo del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor Sebastián Sierra Vieira, y a favor de la ejecutante, Karen Liz Herrera Argumedo, en presentación de su hijo, el niño Samuel Sierra Herrera, por la suma de cuarenta y dos millones trescientos ochenta y dos mil doscientos ochenta pesos (\$42.382.280), y en dicha providencia se ordenó correr traslado en legal forma del mandamiento de pago al ejecutado.

La parte ejecutante aportó escrito en el que manifiesta que envió la notificación personal al ejecutado, vía correo electrónico, el día 18 de enero de 2022, y a su vez aportó pantallazo con constancia de que dicho mensaje fue entregado al ejecutado en esa misma fecha, exactamente a las 10:51 de la mañana, es decir, en dicha constancia se evidencia que el iniciador del correo del ejecutado indica que entró al buzón de entrada. Por lo que, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y a lo precisado por la Corte Constitucional, esa notificación personal se entendió realizada a los dos días hábiles posteriores al envío y entrega del mensaje, es decir, que los términos empezaron a contarse a partir del día 21 de enero de 2022, siendo ese el primer día de traslado, y la apoderada del ejecutado presentó recurso de reposición el día 26 de enero de 2022, por lo que de conformidad con el art. 430 del CGP., en conc con el art. 318 íd., lo hizo de manera extemporánea.

Ahora, si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó que el término de los dos días siguientes al envío del mensaje o de la notificación, se empezaba a contar cuando el indicador recepcione acuse de recibido, también señaló en esa providencia, **“o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (*negrillas fuera de texto*). En este caso, la parte ejecutante acreditó que el ejecutado tuvo acceso al mensaje, y le fue entregado el día 18 de enero de 2022 a las 10.51 a.m., como consta en el pantallazo aportado. No es cierto lo dicho por la parte ejecutada que debe darse acuse de recibido para constatar que la notificación fue entregada, pues basta con que se pueda constatar que el mensaje fue recibido por la contraparte, en este caso, la notificación fue recibida por el ejecutado el día 18 de enero del presente año.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 11001020300020200102500, de fecha 3 de junio 2000, en un caso similar, precisó:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil.”

Así mismo, señaló en esa misma decisión que *“sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.”*

Y, añadió: *“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, se encuentra acreditado a través de un medio de convicción pertinente, es decir, el pantallazo del correo aportado por la ejecutante, mediante el cual claramente se observa que el ejecutado fue notificado del mandamiento ejecutivo librado en su contra, el día 18 de enero de 2022, y, por tanto, el recurso de reposición interpuesto por él, a través de su apoderada judicial, resultó ser extemporáneo, por lo tanto, la nulidad alegada no se produjo, por lo que será negada.

Por otra parte, no es cierto lo manifestado por la apoderada del ejecutado que presentaron excepciones de mérito el día 26 de enero de 2022, y que dicho escrito fue remitido al correo institucional del juzgado, pues luego de revisar con detenimiento el correo institucional del juzgado, ni en esa fecha, ni en otra posterior, existe correo adicional, al que mandó la apoderada del ejecutado, presentando el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, por lo que, deberá el petente estarse a lo resuelto en autos.

Por las razones esbozadas, el juzgado,

RESUELVE

1. Negar la nulidad alegada por la apoderada judicial del ejecutado, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, estése la petente a lo ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d490ff40d9e7f84d4882b2ee09fe056b63fae9a1d2448c7a156b93ce49840f6

Documento generado en 05/04/2022 02:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**